



Decreto Supremo Nº 011-2014-JUS

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY Nº 30201, LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES JUDICIALES MOROSOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú dispone que es atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;

Que, mediante la Ley Nº 30201, se crea en el órgano de gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores Judiciales Morosos, en el que se inscribe el incumplimiento de las acreencias originadas en resoluciones firmes, que declaran el estado de deudor judicial moroso en aplicación de los artículos 594° y 692°-A del Código Procesal Civil;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la acotada norma establece que el Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los treinta días hábiles de su entrada en vigencia;

Que, el presente Decreto Supremo tiene por finalidad reglamentar la Ley Nº 30201, cuyo objeto es definir el procedimiento del Registro hasta su cancelación;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio promueve una recta, pronta y eficaz administración de justicia y para tal efecto, mantiene relaciones de cooperación y coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros, así como con las demás entidades y organizaciones vinculadas al sistema de administración de justicia;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



T. Deza S.



R. Jiménez M.



J. Pando V.



R. Jiménez M.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30201, Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos, que consta de ocho (8) artículos.

Artículo 2.- Vigencia

El Reglamento tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1° en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe) y en el Portal Institucional del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30201, QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES JUDICIALES MOROSOS

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30201, Ley que crea el Registro de Deudores Judiciales Morosos, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de aplicación de la Ley y del presente Reglamento, se tiene en consideración las siguientes definiciones:

- a) Órgano de Gobierno del Poder Judicial: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Deudor Judicial Moroso: Persona natural o jurídica, declarada como tal mediante resolución judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 594° y 692-A del Código Procesal Civil.
- c) Registro de Deudores Judiciales Morosos: (en adelante, el Registro), es la plataforma electrónica en donde se registra la información judicial del deudor judicial moroso, que tiene carácter público y es de acceso gratuito.
- d) Certificado de Registro Positivo o Negativo: Documento que se expide en base al Registro sobre la condición o no de deudor judicial moroso de una persona, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

Artículo 3.- Responsabilidad del Registro

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial será el órgano responsable del Registro. Con tal objeto, tendrá a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan su existencia y operatividad para la prestación de todos los servicios previstos por la Ley.

Artículo 4.- Culminación de los procesos y no extinción de la deuda

4.1. Verificada la inscripción del estado de deudor judicial moroso de la parte demandada, el juez sin más trámite y de oficio declarará la conclusión y archivamiento definitivo del proceso, bajo responsabilidad.

4.2. La inscripción en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, no extingue la obligación del deudor.

4.3. Dicho registro constituye título suficiente para que el acreedor a que hace referencia el Artículo 692-A del Código Procesal Civil, en caso así lo considere, le atribuya los fines tributarios y contables pertinentes.

Artículo 5.- Procedimiento de Registro

La inscripción en el Registro se produce a pedido del ejecutante o acreedor, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los siguientes datos:

- a) La identificación del deudor judicial moroso: Nombre y número del documento de identidad en caso de persona natural o registro único de contribuyentes y el número de la partida electrónica en el caso de personas jurídicas.
- b) La identificación del órgano jurisdiccional, número de expediente, número y fecha de la resolución judicial, consentida o ejecutoriada que declara a la parte demandada como deudor judicial moroso.



R. Jiménez M.



T. Deza S.



J. Pango V.

c) El monto de la deuda impaga que motiva la inscripción.

Artículo 6.- Cancelación del Registro

6.1. La cancelación del registro se efectúa por conformidad del acreedor, comunicando al juzgado de origen el cumplimiento del mandato judicial, a través de documento privado, con firma legalizada por Notario Público, o mediante un escrito con firma legalizada ante el Secretario respectivo.

Asimismo, en forma alternativa, el deudor podrá consignar el monto ordenado a pagar ante el juzgado de origen. Este trámite se realiza sin perjuicio del desarchivamiento del expediente judicial de origen, en el que se declara la deuda, de ser el caso.

6.2. La solicitud debe ser presentada por escrito al Juzgado de origen. El juez atenderá el requerimiento dentro del plazo de siete días calendario, siempre y cuando el expediente se encuentre en el Juzgado.

6.3. Si el expediente ha sido archivado, el interesado debe adjuntar a su escrito el arancel judicial correspondiente por concepto de desarchivamiento. El Juez dispondrá que en el plazo de cinco días hábiles el expediente sea ubicado y devuelto al Juzgado, bajo responsabilidad.

6.4. En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa.

6.5. La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado.

6.6. La permanencia en el registro caduca a los diez (10) años computados desde la fecha de su inscripción.



R. Jiménez M.

Artículo 7.- Comunicación a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

El responsable del Registro proporcionará mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Judiciales Morosos a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a efectos que se registre la deuda en la Central de Riesgos de dicha Institución.

Artículo 8.- Difusión

Las Oficinas de Imagen Institucional o las que hagan sus veces, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial coordinarán las acciones de difusión de la Ley, y del presente Reglamento.



T. Deza S.



Pando V.